

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Tres. Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3492

REAL DECRETO-LEY 11/1977, de 8 de febrero, por el que se institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor y se regulan sus atribuciones, funciones y responsabilidades.

Instituidas las figuras de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire como primeras autoridades de las respectivas cadenas de mando militar, es necesario configurar el órgano superior de mando militar conjunto que, bajo el mando supremo de Su Majestad el Rey, garantice la integración de los tres Ejércitos en la consecución del objetivo común, definiendo con precisión su dependencia, composición, atribuciones, funciones y responsabilidades.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos.

Artículo segundo.—La Junta de Jefes de Estado Mayor, bajo la dependencia política del Presidente del Gobierno, constituye el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los Ejércitos.

Artículo tercero.—Compete fundamentalmente a la misma:

- Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la política militar que ha de formular la Junta de Defensa Nacional.
- Formular y proponer, para su aprobación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinando, dentro de él, el objetivo de fuerza conjunto.
- Ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo.
- Establecer la doctrina de Acción Unificada y, en su caso, la doctrina de Acción Combinada con los Ejércitos de otras naciones.
- Preparar los Planes combinados con Ejércitos de otras naciones, cuando dichos Planes sean conjuntos.
- Proponer al Presidente del Gobierno la creación de los Mandos Unificados y Especificados, así como las personas que han de ejercerlo, en su caso, y que, bajo la dependencia directa de la Junta, sean necesarios para la ejecución del Plan Estratégico Conjunto, definiéndoles misión, medios y zonas de acción.
- Promover, en coordinación con el Servicio de Movilización Nacional, la preparación de los Planes integrados para la movilización general.

Artículo cuarto.—La Junta de Jefes de Estado Mayor estará compuesta por:

- Un Presidente.
- El General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y el General Jefe del Estado Mayor del Aire, como Vocales.
- Un Secretario.

Artículo quinto.—Uno. El cargo de Presidente será desempeñado por un Teniente General o Almirante, el cual deberá pertenecer al Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», que, tras su nombramiento y durante el ejercicio de su cargo, será considerado como el más antiguo de las Escalas del Ejército, Armada y Aire.

La antigüedad a que se refiere el párrafo anterior no tendrá efectividad a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero

de la Ley de Sucesión, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la Ley de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente de la Junta será también General Jefe del Alto Estado Mayor.

Dos. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Tres. Durante su ausencia del territorio nacional, o en caso de que otras circunstancias le impidan ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Teniente General o Almirante, Vocal nato de la Junta, más antiguo en el empleo.

Cuatro. Cesará en su cargo, por Real Decreto:

- Al pasar al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, o Grupo «B».
- A petición propia, aceptada por el Presidente del Gobierno.
- Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Al cesar, no podrá desempeñar otro cargo militar que esté subordinado a la Junta de Jefes de Estado Mayor ni a ninguno de sus componentes, salvo el de formar parte como Vocal eventual del Consejo Superior del Ejército al que pertenezca hasta su pase a la Reserva, y siempre que no esté ocupando cargo.

Artículo sexto.—Cuando en las deliberaciones de la Junta no se llegue a un acuerdo, el asunto, con las divergencias existentes, será sometido al Presidente del Gobierno.

Artículo séptimo.—Como órgano auxiliar de mando y de trabajo, la Junta contará con un Estado Mayor Conjunto, constituido equilibradamente por miembros de los tres Ejércitos. La Jefatura de este Estado Mayor recaerá en un General de División o Vicealmirante de la misma Escala y Grupo que los Vocales de la Junta, a propuesta de la misma.

Actuará de Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

DISPOSICIONES FINALES

Quedan derogadas las disposiciones vigentes en aquello en que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Por el Gobierno y el Presidente del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

3493

ORDEN de 31 de enero de 1977 por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección Tributaria en los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) dispone que por este Ministerio se establecerán los modelos de actas previas y definitivas a que debe ajustarse la Inspección Tributaria para formalizar sus actuaciones de investigación, respecto de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado y de Inspección Tributaria, ha tenido a bien aprobar los modelos de actas que como anexo se acompañan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.